

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Elida Natalia Sánchez Prada
DEMANDADO	Felipe de Jesús González Torres
PROVIDENCIA	Control de legalidad
RADICACIÓN	11001311001820220054400
CUADERNO	Principal

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

Al revisarse minuciosamente el expediente digital se evidencia que la subsanación de la demanda y anexos allegados fueron presentados dentro del término de ley y cumplen con las exigencias de que trata el artículo 90 del C.G.P., por ende se hace innecesario pronunciarse de fondo del recurso presentado.

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

Subsanada en tiempo y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y así mismo el documento allegado como base de las pretensiones presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto y aplicando el incremento que fue conciliado en el acta de conciliación: HSF No. 11L 1018402822-11 del Instituto Colombiano de Bienestar Familia –ICBF- Centro Zonal Engativá-, el cual corresponde al I.P.C., dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del menor de edad F.deJ.G.T., representado por su progenitora **ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA** contra **FELIPE DE JESUS GONZÁLEZ PRIETO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele las siguientes sumas de dinero adeudadas:

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L **(\$17.070.565.00)** correspondiente a las obligaciones alimentarias causadas en las fechas que se relacionan a continuación:

AÑO	MES	CUOTA ALIMENTARIA	SALDO
2018	enero	292.612	292.612
	febrero	292.612	585.224
	marzo	292.612	877.836
	abril	292.612	1.170.448
	mayo	292.612	1.463.060
	junio	292.612	1.755.672
	julio	292.612	2.048.284
	agosto	292.612	2.340.896
	septiembre	292.612	2.633.508
	octubre	292.612	2.926.120
	noviembre	292.612	3.218.732
	diciembre	292.612	3.511.344
2019	enero	301.917	3.813.261
	febrero	301.917	4.115.178
	marzo	301.917	4.417.095
	abril	301.917	4.719.012
	mayo	301.917	5.020.929
	junio	301.917	5.322.846
	julio	301.917	5.624.763
	agosto	301.917	5.926.680
	septiembre	301.917	6.228.597
	octubre	301.917	6.530.514
	noviembre	301.917	6.832.431
	diciembre	301.917	7.134.348
2020	enero	313.390	7.447.738
	febrero	313.390	7.761.128
	marzo	313.390	8.074.518
	abril	313.390	8.387.908
	mayo	313.390	8.701.298
	junio	313.390	9.014.688
	julio	313.390	9.328.078
	agosto	313.390	9.641.468
	septiembre	313.390	9.954.858
	octubre	313.390	10.268.248
	noviembre	313.390	10.581.638
	diciembre	313.390	10.895.028
2021	enero	318.435	11.213.463
	febrero	318.435	11.531.898
	marzo	318.435	11.850.333
	abril	318.435	12.168.768
	mayo	318.435	12.487.203
	junio	318.435	12.805.638
	julio	318.435	13.124.073
	agosto	318.435	13.442.508
	septiembre	318.435	13.760.943
	octubre	318.435	14.079.378
	noviembre	318.435	14.397.813
	diciembre	318.435	14.716.248
2022	enero	336.331	15.052.579

febrero	336.331	15.388.910
marzo	336.331	15.725.241
abril	336.331	16.061.572
mayo	336.331	16.397.903
junio	336.331	16.734.234
julio	336.331	17.070.565
totales	17.070.565	17.070.565

1.2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L **(\$2.963.651.oo)** correspondiente a las obligaciones por concepto de vestuario causadas en las fechas que se relacionan a continuaci3n:

AÑO	MES	VESTUARIO	SALDO
2012	enero		0
	febrero		0
	marzo		0
	abril		0
	mayo		0
	junio	80.000	80.000
	julio		80.000
	agosto		80.000
	septiembre		80.000
	octubre	80.000	160.000
	noviembre		160.000
	diciembre	80.000	240.000
2013	enero		240.000
	febrero		240.000
	marzo		240.000
	abril		240.000
	mayo		240.000
	junio	81.952	321.952
	julio		321.952
	agosto		321.952
	septiembre		321.952
	octubre	81.952	403.904
	noviembre		403.904
	diciembre	81.952	485.856
2014	enero		485.856
	febrero		485.856
	marzo		485.856
	abril		485.856
	mayo		485.856
	junio	83.541	569.397
	julio		569.397
	agosto		569.397
	septiembre		569.397
	octubre	83.541	652.938
	noviembre		652.938
	diciembre	83.541	736.479
2015	enero		736.479
	febrero		736.479
	marzo		736.479
	abril		736.479
	mayo		736.479
	junio	86.599	823.078
	julio		823.078
	agosto		823.078

	septiembre		823.078
	octubre	86.599	909.677
	noviembre		909.677
	diciembre	86.599	996.276
2016	enero		996.276
	febrero		996.276
	marzo		996.276
	abril		996.276
	mayo		996.276
	junio	92.462	1.088.738
	julio		1.088.738
	agosto		1.088.738
	septiembre		1.088.738
	octubre	92.462	1.181.200
	noviembre		1.181.200
	diciembre	92.462	1.273.662
2017	enero		1.273.662
	febrero		1.273.662
	marzo		1.273.662
	abril		1.273.662
	mayo		1.273.662
	junio	97.778	1.371.440
	julio		1.371.440
	agosto		1.371.440
	septiembre		1.371.440
	octubre	97.778	1.469.218
	noviembre		1.469.218
	diciembre	97.778	1.566.996
2018	enero		1.566.996
	febrero		1.566.996
	marzo		1.566.996
	abril		1.566.996
	mayo		1.566.996
	junio	101.778	1.668.774
	julio		1.668.774
	agosto		1.668.774
	septiembre		1.668.774
	octubre	101.778	1.770.552
	noviembre		1.770.552
	diciembre	101.778	1.872.330
2019	enero		1.872.330
	febrero		1.872.330
	marzo		1.872.330
	abril		1.872.330
	mayo		1.872.330
	junio	105.014	1.977.344
	julio		1.977.344
	agosto		1.977.344
	septiembre		1.977.344
	octubre	105.014	2.082.358
	noviembre		2.082.358
	diciembre	105.014	2.187.372
2020	enero		2.187.372
	febrero		2.187.372
	marzo		2.187.372
	abril		2.187.372
	mayo		2.187.372
	junio	109.005	2.296.377
	julio		2.296.377

	agosto		2.296.377
	septiembre		2.296.377
	octubre	109.005	2.405.382
	noviembre		2.405.382
	diciembre	109.005	2.514.387
2021	enero		2.514.387
	febrero		2.514.387
	marzo		2.514.387
	abril		2.514.387
	mayo		2.514.387
	junio	110.760	2.625.147
	julio		2.625.147
	agosto		2.625.147
	septiembre		2.625.147
	octubre	110.760	2.735.907
	noviembre		2.735.907
	diciembre	110.760	2.846.667
2022	enero		2.846.667
	febrero		2.846.667
	marzo		2.846.667
	abril		2.846.667
	mayo		2.846.667
	junio	116.984	2.963.651
	totales	2.963.651	2.963.651

- 1.3. Por las demás cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- 1.4. No se libran las pretensiones tendientes al cobro de intereses moratorios, toda vez que, al ser las cuotas alimentarias obligaciones de tracto sucesivo, no generan esta clase de réditos (artículo 1617 del Código Civil).
2. Notifíquese la presente providencia al ejecutado en la forma y términos previstos en el numeral 3° del art. 291 ibídem, y de ser el caso, artículo 292 ibídem o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que dispone de 10 días para excepcionar en los términos del art. 442 del ibídem, o bien de 5 días para pagar la deuda consignando ese dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012033018** del Banco Agrario de Colombia, tipo de depósito 01, a disposición de este Juzgado y para el presente proceso.
3. Se reconoce personería al **Dr. WILLIAM NICOLÁS ARENAS PÁEZ**, como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.
4. Al revisarse el sistema siglo XXI de la Rama Judicial se evidencia que ante el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá D.C., se encuentra radicado proceso de las mismas partes, por lo que en aras de no perjudicar al ejecutado con un doble embargo, se ordena **OFICIAR** al homólogo, para que se sirven informarnos si en ese Despacho judicial cursa proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la señora ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA y a favor del menor de edad F.de J.G.P. y en contra del señor

FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ TORRES. En caso afirmativo indicar que título ejecutivo sirvió de base de la acción y remitir el auto que libra mandamiento de pago y que decretó cautelas.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 84 HOY 22 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Elida Natalia Sánchez Prada
DEMANDADO	Felipe de Jesús González Torres
PROVIDENCIA	Control de legalidad
RADICACIÓN	11001311001820220054400
CUADERNO	Medidas Cautelares

Una vez obre respuesta del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá ordenada en auto de misma fecha, se dispondrá respecto a las cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 84 HOY 22 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Luis Antonio Cortés Ramírez
PROVIDENCIA	Resuelve petición y continua trámite
RADICACIÓN:	11001311001820220028000

Revisada la actuación surtida se dispone:

PRIMERO: La comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- se agrega a los autos y se tiene en cuenta lo informado (archivo 0012 del expediente digital).

SEGUNDO: Respecto al emplazamiento allegado por la apoderada judicial que representa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- se le requiere para que aporte la publicación de manera legible y en formato PDF, dado que el archivo No. 0018 del expediente digital no es posible visualizarlo Para el efecto se concede el término de cinco (5) días.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 del C.G.P.), por conducto de secretaria, hágase la correspondiente publicación en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea TYBA.

En los términos dispuestos por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaria la inscripción de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: De la petición incoada por el abogado CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA (archivos 020, 021, 022 y 023 del expediente), sea lo primero indicar que la misma se NIEGA por improcedente; toda vez que no se cumplen los requisitos de la norma procesal civil, máxime cuando la parte actora el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.

Ahora si lo que pretenden es dar inicio al incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho, deberá acreditarse con los registros civiles de nacimiento de los herederos o legatarios del causante LUIS ANTONIO CORTÉS RAMÍREZ su calidad y realizarse la petición de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 491 del C.G.P.

De igual manera y como quiera que fue acreditado el inicio de trámite notarial de la sucesión del aquí causante LUIS ANTONIO CORTÉS RAMÍREZ y dando cumplimiento al inciso final del artículo 522 del C.G.P., por secretaria líbrese OFICIO

a la Notaría de Cota (Cundinamarca) para que procedan a suspender el trámite de liquidación notarial del citado causante.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 84 HOY 22 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00425
Referencia: CURADURÍA AD HOC

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR en los hechos de la demanda, si la señora MAIRA LILIANA LOZANO tiene o tuvo vínculo matrimonial o marital, en cuyo caso se deberá aportar la prueba idónea.
2. ALLEGAR el registro civil de nacimiento de la señora MAIRA LILIANA LOZANO, conforme lo prevé el art. 85 del C.G.P.
3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar el domicilio de las partes.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 79 HOY 10 DE AGOSTO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2023

Informe Secretarial

Se deja constancia que por error involuntario la providencia inadmite con salida 9 de agosto de 2023, no quedó publicada en los estados electrónicos No. 79 del 10 de agosto de 2023. Por tal razón se subsana la falencia con notificación en el estado electrónico No. 84 a publicar el 22 de agosto de 2023.

La secretaria,

Katline Nathaly Vargas Quitian